

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Manizales, 17 de enero de 2023

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA	VERBAL REIVINDICATORIA
DEMANDANTES	JUAN CARLOS BURGOS DUQUE
DEMANDADOS	CLAUDIA PATRICIA HERRERA ALARCÓN
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00266-00

1. OBJETO DE DECISION

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (Artículo 15 del CGP); además atendiendo al factor - Territorial - (artículo 28 CGP numeral 7), la naturaleza del asunto y cuantía fijada por el avalúo catastral del bien en controversia (artículos 20, 25 y 26 N° 3), la competencia de este litigio estaría radicada en este despacho judicial.

2.2. Requisitos formales artículos 73, 82, 83, 84, 88, 89 de la Ley Adjetiva

En cuanto al acatamiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73(derecho de postulación) 82(requisitos formales de toda demanda) 83(requisitos adicionales - identificación del inmueble objeto de litigio) 84(Anexos de la demanda), 89(presentación de la demanda) del CGP, se tiene que la demanda incoada los satisface en su integridad.

2.3. Requisito de procedibilidad

Luego de revisado el libelo introductor y los anexos con el allegado, advierte este despacho judicial que la demanda objeto de análisis, cumple con los exigencias mínimos exigidas en el artículo 621 del CGP que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dado que previo a acudir a las presentes instancias se intentó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, para demostrar ello se aportó copia del acta de conciliación fallida, realizada el 4 de septiembre de 2020 en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales.

2.4. Requisitos Ley 2213 de 2022

Finalmente, advierte este despacho judicial que la demanda presentada no satisface las exigencias contenidas respectivamente en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que se aportaron dos números de teléfono celular y unos datos de ubicación física de la demandada, no se manifestó bajo la gravedad del juramento, que esos corresponden a los utilizados por la persona a notificar y tampoco se anunció la forma como se obtuvieron.

Aunado a ello, se allegó una constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por mensaje de datos remitido a través de la aplicación WhatsApp, copia del libelo introductor y de sus anexos a la demandada, pero no existe forma de corroborar que dicho perfil de la citada aplicación efectivamente corresponde a uno de los números de teléfono celular referidos para efectos de notificación de tal extremo procesal.

Por lo anterior, deberá la parte actora en aplicación de las referidas disposiciones normativas manifestar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas y/o sitios suministrados corresponden a los utilizados por la persona a notificar, anunciar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y aportar constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico y/o físico copia del libelo introductor y de sus anexos a la demandada, de lo cual debe adjuntar constancia que evidencie que el correo electrónico, nomenclatura y/o aplicación de WhatsApp efectivamente corresponde a los enunciados en la demanda.

En consecuencia de lo previamente anunciado, y a la luz de los artículos 90 del CGP y 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda verbal reivindicatoria presentada por el señor JUAN CARLOS BURGOS DUQUE contra la señora CLAUDIA PATRICIA HERRERA ALARCÓN, tendrá la suerte de ser inadmitida, por lo que se le requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo.

3. Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería a la profesional del derecho **GLORIA MERCEDES BUITRAGO SALAZAR** abogado en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía **41.926.006** y portadora de la tarjeta profesional **88.081** del CSJ, como apoderada de la parte demandante señor **JUAN CARLOS BURGOS DUQUE** en los términos a ella conferidos en el poder y demás facultades previstas en el artículo 77 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, promovida por el señor **JUAN CARLOS BURGOS DUQUE** contra la señora **CLAUDIA PATRICIA HERRERA ALARCÓN**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar a la profesional del derecho **GLORIA MERCEDES BUITRAGO SALAZAR** abogado en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía **41.926.006** y portador de la tarjeta profesional **88.081** del CSJ, como apoderada de la parte demandante señor **JUAN CARLOS BURGOS DUQUE** en los términos a ella conferidos en el poder y demás facultades previstas en el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico N°6 del 18 de enero de 2023

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b004f6a9d622526d44f6160513a65cd22c2f2f3787fe13252f7478b2e5bbaa81**
Documento generado en 17/01/2023 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>